

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVI | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 21 DE NOVIEMBRE DE 1949 | NUMERO 11.052

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 340 y 341 de 12 de noviembre de 1949, por los cuales se hacen unos ascensos.

#### Departamento de Gobierno y Defensa Nacional

Resueltos Nos. 645 y 652 de 21 y 26 de septiembre de 1949, por los cuales no se avoca el conocimiento de unos asuntos; Contrato número 14 de 26 de octubre de 1949, celebrado entre el Gobierno y el señor Luis C. Prieto, en representación de "Actividades Aéreas, S. A."

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 290 de 28 de septiembre de 1949, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 291 de 28 de septiembre de 1949, por el cual se crea un cargo y se nombra a la persona para desempeñarlo.

Contrato N° 84 de 20 de octubre de 1949, celebrado entre la Nación y el Sr. Luis Robelo.

#### Avisos y Edictos

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### ASCENSOS

#### DECRETO NUMERO 340 (DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1949)

por medio del cual se hace un ascenso en la Policía Secreta Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo único: Se asciende al señor Manuel García B., al cargo de Inspector de la Policía Secreta Nacional, en reemplazo del señor Juan M. Burgos B., quien renunció.

Parágrafo: El señor Manuel García B., devengará sueldo a partir del 11 de los corrientes, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

#### DECRETO NUMERO 341 (DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1949)

por medio del cual se hacen varios ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo primero: Se asciende al Subteniente Guillermo Domínguez, al rango de Teniente del Cuerpo de Policía Nacional en reemplazo de Sabas Sánchez S., quien ha sido jubilado.

Artículo segundo: Se asciende al rango de Subteniente del Cuerpo de Policía Nacional, a Raimundo Yorett, en reemplazo de Guillermo Domínguez, quien ha sido ascendido; a Benjamín Delgado M., en reemplazo de Ulpiano Moreno, quien ha sido jubilado; a Manuel Miranda M., y a Mario E. Ramírez, en reemplazo, respectiva-

mente, de Aurelio Caicedo y Teodoro Contreras, quienes renunciaron el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ABILIO BELLIDO.

## NO SE AVOCA EL CONOCIMIENTO DE UNOS ASUNTOS

### RESUELTO NUMERO 645

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resuelto número 645.—Panamá, septiembre 21 de 1949.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*

siguiendo instrucciones del  
Presidente de la República,

Considera innecesaria la revisión del juicio civil de policía promovido ante el Alcalde Municipal de Gualaca, por Heliodora Solís, contra Prudencia Samudio, para que ésta fuera lanzada de un predio rústico situado en el lugar de "Bajo Méndez", sobre el cual alegan derechos posesorios tanto la demandante como la demandada.

Este asunto fue decidido en primera instancia por medio de Resolución N° 9 del Alcalde de Gualaca en el sentido de ordenar a Prudencia Samudio que desocupara la mencionada finca cuyos linderos son los siguientes: Norte, posesión de Manuel Antonio Guerra; Sur, terrenos de Guillermo Miranda; Este, terreno de Santos Vejarano y Oeste, terreno de Hilario Santamaría. Pero el mismo Alcalde revocó su resolución, en virtud de reconsideración solicitada por Prudencia Samudio, quien también presentó pruebas de su derecho posesorio sobre dicho predio.

La señora Solís apeló de esta última resolución y el Gobernador de la Provincia, al conocer del asunto en segunda instancia, consideró que, conforme a los testimonios de los testigos que declararon a favor de una y otra de las partes, tanto la demandante como la demandada son ocu-

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADORA: LOLA C. VLA. DE TAPIA  
Teléfono 2186-A.

OFICINA:  
Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y  
2496-B.—Apartado Postal N° 451

TALLERES:  
Imprenta Nacional.—Relleno  
de Barraza.

## ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: A LA ADMINISTRADORA

### SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

### TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

pantes de buena fe de la mencionada finca, que perteneció a su marido Francisco Vejarano, de quien ambas tienen hijos. En consecuencia, el Gobernador resolvió correctamente que procedía en este caso mantener el statu-quo conforme a lo dispuesto por el artículo 1741 del Código Administrativo y declarar improcedente por la vía policiva esta acción.

La resolución recurrida procede en derecho y, por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 1739 del mismo código, no se avoca el conocimiento del asunto.

Comuníquese y publíquese.

ABILIO BELLIDO.

El Primer Secretario del Ministerio,  
Daniel Pinilla.

## RESUELTO NUMERO 652

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Defensa Nacional.—Resuelto número 652.—Panamá, septiembre 26 de 1949.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
siguiendo instrucciones del  
Presidente de la República,

Considera innecesaria la revisión del juicio de policía promovido ante el Alcalde Municipal de Los Santos por Fermina Villalaz de Escalona contra Herminia Villalaz viuda de Villalaz, para que ésta fuera obligada a destruir un muro con el cual se impide la salida de las aguas pluviales del predio de la demandante por el predio sirviente de la demandada.

La resolución del 7 de julio de este año por medio de la cual el Alcalde de Los Santos dispuso mantener el statu-quo y declarar improcedente por la vía policiva la acción relativa a esta servidumbre de desagüe, tiene base en el artículo 565 del Código Civil y 1741 del Código Administrativo v. en consecuencia, la resolución número 30 de 30 de agosto de este año, por medio de la cual el Gobernador de la Provincia de Los Santos confirmó el fallo recurrido, procede en derecho.

Conforme a la facultad expresada en el ar-

tículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

ABILIO BELLIDO.

El Primer Secretario del Ministerio,  
Daniel Pinilla.

## CONTRATO

### CONTRATO NUMERO 14

Entre los suscritos, a saber: Abilio Bellido, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Organo Ejecutivo Nacional, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte y por la otra el doctor Luis Carlos Prieto, varón, mayor de edad, casado, natural y vecino de Panamá, con cédula número 26-7540, en nombre y representación de "Actividades Aéreas, S. A.", fundada por escritura pública N° 1833, de 13 de octubre de 1945, ante el Notario 1°, del Circuito, señor Ricardo Vallarino Chiari e inscrita en el Registro Público, llamada en adelante La Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno autoriza y concede a la Compañía derecho para establecer, instalar, manejar, operar y desarrollar líneas de servicio aéreo, desde el Aeropuerto Nacional de Paítilla, destinadas principalmente al transporte de pasajeros, correspondencia, expreso y carga que tenga a bien entregarle el Gobierno, dentro de la República de Panamá; para efectuar vuelos especiales y también para establecer líneas de transporte terrestre o acuático auxiliares a los servicios aéreos, que la Compañía estime necesarios para el buen funcionamiento de tales servicios, a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Segundo: La Compañía después de cumplir con las requisitos indispensables, podrá construir, edificar y mantener estaciones, edificios, bodegas, hangares y los talleres que a juicio y discreción de las dos partes contratantes fueren necesarias o convenientes para asegurar un buen servicio en los campos de aterrizaje o aeropuertos adecuados para tales obras o construcciones, mediante el pago de arrendamiento según la tarifa oficial la cual nunca será mayor para la Compañía que las tarifas que paguen por los mismos conceptos otras Compañías de Aviación, ya sean nacionales o extranjeras. Al finalizar o liquidar los negocios de la Compañía, las construcciones, edificaciones y mejoras serán vendidas al Gobierno, si éste así lo deseara, al precio de costo de las mismas y teniendo presente el deterioro o depreciación que hayan sufrido.

Tercero: La Compañía equipará a todas sus naves aéreas con aparatos modernos de radio capaces de mantener comunicación con las estaciones terrestres. También podrá la Compañía montar en lugares adecuados estaciones radiotelegráficas, faros de radio y otras señales de ayuda a la navegación aérea y para el buen funcionamiento de sus aeronaves, en aquellos sitios en donde el Gobierno no quiera hacer dichas insta-

laciones. Sin embargo, tales estaciones terrestres estarán bajo la supervigilancia del Gobierno y solo transmitirán y recibirán mensajes de la Compañía relacionados con su negocio y no podrán, en consecuencia, recibir, ni transmitir mensajes de tercera persona, salvo en caso de emergencia, o con el consentimiento del Gobierno.

Cuarto: La Compañía quedará exenta por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato del pago de todo impuesto o derecho de importación sobre las aeronaves (terrestres, acuáticas o anfíbias), los equipos para radiotelegrafía, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea, los automóviles, equipos para aerodromos, embarcaderos, hangares, talleres de reparación, las piezas, motores, accesorios y repuestos y el combustible, lubricante y sus envases que introduzca para destinarlos a los servicios aéreos contemplados en este contrato; así como también de todo otro impuesto o derecho nacional, que grave o pueda gravar directa o indirectamente los objetos arriba expresados, inclusive sobretasas postales y cualquier otro similar, o que grave directa o indirectamente el negocio mismo de transporte aéreo; pero tal exención no alcanza el impuesto sobre la renta, el de bulto a que se refiere el artículo 18 de la Ley 49 de 1948, el de papel sellado y timbres, derecho de registro de documentos, los honorarios de los Notarios u otros funcionarios públicos que tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten; el de Seguro Social, derechos consulares, el pago de tarifas que fije el Gobierno por el uso de aeropuertos y anexos. Para hacer efectivas las exoneraciones de impuestos y derechos contemplados en este artículo, la Compañía debe presentar en cada caso una lista al Ministerio de Gobierno y Justicia de los artículos que desee introducir a fin de comprobar si procede o no la exoneración. Gobierno y Justicia enviará luego a Hacienda y Tesoro, la solicitud o solicitudes formuladas, con las recomendaciones que considere convenientes, a fin de que estos desechos decidan en definitiva mediante los trámites locales. El Gobierno se reserva el derecho de establecer impuestos sobre el combustible para los aviones en general.

Quinto: La Compañía podrá transportar en sus propios aviones, libre de porte la correspondencia oficial de la Compañía relacionada con su negocio la cual se marcará con un sello especial y hasta tres libras gratis que le entregue el Gobierno en cada viaje.

Sexto: La Compañía se compromete a establecer un servicio de transporte aéreo, cómodo y seguro dentro de la República de Panamá, haciendo por lo menos dos viajes por semana entre las ciudades de Panamá, Chitré, Aguadulce con extensión, si existen campos adecuados, a Santiago y otras ciudades del Pacífico, y Narganá, Aligantí, Puerto Obaldía y otros puntos autorizados en el Atlántico, usando para ello aviones terrestres o anfíbios, en perfectas condiciones de aeronavegabilidad. También la Compañía se compromete, más adelante, a aumentar estos servicios a la ciudad de Colón, cuando haya allí un aeropuerto acondicionado, lo mismo que a otros

puntos del interior de la República cuando se estime necesario y haya sitios que permitan aterrizajes seguros. El número de vuelos podrá ser disminuido por la Empresa en la línea en que sus naves aéreas operen a una capacidad menor del sesenta por ciento (60%). La Empresa avisará oportunamente al Gobierno sobre las resoluciones que tome a este respecto. Cuando se trate de establecer nuevas rutas o de disminuir las ya existentes, se necesitará el permiso que establezcan los reglamentos. En vista del interés del Gobierno de asegurar servicio aéreo continuo, entre la ciudad de Panamá y otros puntos del Pacífico y del Atlántico, la Compañía se obliga a prestar tales servicios, en tanto no existan otra u otras empresas que operen semanalmente en la misma ruta.

Séptimo: Todo avión que la Compañía tenga a su servicio estará provisto del correspondiente certificado de aeronavegabilidad y de la matrícula correspondiente, licencia o autorización del piloto y demás personal técnico de tripulación, lo mismo que de cualquier otro documento exigido por las disposiciones vigentes. No obstante, el Gobierno se reserva el derecho de comprobar los requisitos anteriores, por medio del Inspector Técnico de Aviación o de otro funcionario autorizado.

Octavo: La Compañía queda autorizada para usar los aerodromos o campos terrestres que el Gobierno designe en los diferentes lugares donde se extienda el servicio de la Compañía, lo mismo que las aguas que haya designado para hidroaviones, cuando se utilicen, así como también los aerodromos o aguas que utilicen las otras Compañías, mediante el pago de las tarifas reglamentarias. En los lugares en donde no haya tales facilidades, el Gobierno autorizará el uso de sitios que la Compañía recomiende, siempre que a juicio del Gobierno éstos presten la debida seguridad y permitan su adecuada vigilancia.

Noveno: La Compañía se obliga a transportar el correo que el Gobierno le entregue entre los puntos de la red de comunicaciones que mantenga dentro de la República de Panamá, mediante el pago de las tarifas que periódicamente se acuerden entre las partes. La Compañía tendrá al Gobierno informado de sus itinerarios, de modo que el correo pueda ser entregado con suficiente anticipación a la salida del avión destinado para llevarlo.

Décimo: La Compañía establecerá, con la aprobación del Gobierno, las tarifas para los servicios distintos del transporte de correos.

Undécimo: La Compañía en sus relaciones de trabajo con el personal de su dependencia, se sujetará a las estipulaciones pertinentes de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947, por la cual se adopta el Código del Trabajo.

Duodécimo: La Compañía se obliga a entregar libre de todo costo veinte (20) pasajes de ida y regreso, anualmente, que el Gobierno escogerá entre dos puntos de cualquiera de las líneas de vuelo de la Compañía dentro del territorio nacional. Para estos efectos se entenderá como pasaje el necesario para trasladarse de un punto a otro cualquiera y regreso, sin tener en cuenta ni

escalas intermedias, ni cambio de aviones o rutas. Estos pasajes serán ordenados por el Ministro de Gobierno y Justicia, y seis de dichos pasajes podrán ser usados hacia el exterior, en caso de que la Compañía se dedique al servicio internacional.

Décimotercero: El Gobierno podrá declarar resuelto administrativamente este contrato, si dentro de seis meses a partir de su aprobación por el Órgano Ejecutivo, no se ha establecido el servicio de transporte aéreo que en él se contempla, o si después de establecido el servicio, éste se interrumpe y continúa interrumpido por un lapso mayor de seis meses, o si el servicio se lleva a cabo en condiciones repetidas de inseguridad para los pasajeros o para la conservación de los objetos transportados. Pero la Compañía no asume ninguna responsabilidad, ni se le impondrá pena de caducidad de ninguno de sus derechos, ni sanción de ninguna clase, por falta de cumplimiento de sus itinerarios, o de impedir pérdidas de cualquier naturaleza, si tal falta o suspensión de servicio hubiera tenido origen en condiciones atmosféricas, tormentas, huelgas, incendios, fuerza mayor o alteración de la paz, motines, intervención de funcionarios civiles, o por cumplimiento de órdenes emanadas por terceras personas, compañías, o caso fortuito, siempre que se compruebe que la Compañía haya tomado las debidas precauciones para proteger los correos, carga y pasajeros.

Décimocuarto: El término de duración del presente contrato será de cinco años, a partir de su aprobación; pero dicho término quedará prorrogado por períodos sucesivos de cinco años cada uno, si ninguna de las partes hace la correspondiente denuncia, por lo menos con seis meses de anticipación. Es entendido que al finalizar o liquidar los negocios la Compañía, las construcciones o edificaciones y mejoras hechas a las mismas por la Compañía serán vendidas al Gobierno, si éste así lo desea, al precio de costo y teniendo presente la depreciación sufrida por dichas obras.

Décimoquinto: La Compañía se obliga a que en todo tiempo no menos del sesenta por ciento (60%) de las acciones de su capital pertenecerán a panameños y con tal fin establecerá restricciones adecuadas respecto al traspaso de ellas.

Décimosexto: La Compañía podrá también extenderse al servicio internacional, y en tal caso los aviones que se dediquen a este servicio quedarán sujetos a todas las leyes de Aduana, Sanidad y de Inmigración de la República de Panamá, pero deben usar para tal servicio el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

Décimoséptimo: Este contrato no impedirá que el Gobierno adopte las medidas que las circunstancias requieran para la seguridad del Istmo de Panamá o de las Américas.

Décimoctavo: Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del Órgano Legislativo.

Hecho en doble ejemplar, a los 26 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ABILIO BELLIDO.

Por Actividades Aéreas, S. A.,

*Luis C. Prieto.*

Revisado conforme:

*Henrique Obarrin,*  
Contralor General.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, 12 de noviembre de 1949.

Aprobado:

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
ABILIO BELLIDO.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 290

(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1949)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Amador Guerrero de Colón.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra interinamente a la señora Eulalia G. de Margeton, como Enfermera Jefe de Cuartos Privados en el Hospital Amador Guerrero de Colón, con una asignación de B/. 100.00 mensuales, por el tiempo que dure la licencia concedida a la titular señora Emelia de Bilyeu.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA M-D.

### CREASE UN CARGO Y SE NOMBRA LA PERSONA PARA DESEMPEÑARLO

DECRETO NUMERO 291

(DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1949)

por el cual se crea un cargo y se nombra a la persona que ha de desempeñarlo en el Hospital Santo Tomás.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se crea el cargo de Radiólogo al servicio del Hospital Santo Tomás, y se nombra al Dr. Roberto Sandoval, con una asignación de B/. 450.00 mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días

del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA M-D.

## CONTRATO

### CONTRATO NUMERO 84

Entre los suscritos, a saber: el doctor Santiago E. Barraza, Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el señor Luis Rabelo, de nacionalidad estadounidense por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: El contratista se compromete a prestar sus servicios como Técnico de Laboratorio al servicio de la Unidad Sanitaria de David.

Segundo: Se obliga asimismo el contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Tercero: Se obliga también el contratista a contribuir al Impuesto sobre la Renta y del Seguro Social, en las proporciones establecidas en la ley respectiva, o en defecto de éstos, a cualquier otro impuesto o contribución que se establezca en reemplazo de los anteriormente mencionados.

Cuarto: La Nación pagará al contratista como única remuneración por sus servicios profesionales, la suma de setenta y cinco balboas mensuales (B/. 75.00).

Quinto: El contratista tendrá derecho al goce de un mes de vacaciones con sueldo por cada once (11) meses de servicios continuados de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943.

Sexto: El tiempo de duración de este contrato será de un (1) año contado desde el día 1º de octubre del presente año, fecha en que comenzó a prestar sus servicios, pero podrá ser prorrogado a voluntad de las partes por términos iguales de un (1) año.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa del contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso a la Nación con tres (3) meses de anticipación;

b) La conveniencia de la Nación de darlo por terminado, para cuyo caso también dará aviso al contratista, con tres (3) meses de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes;

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o por enfermedad que impida al contratista cumplir con

sus obligaciones, la rescisión de este contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, el contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Para su validez este contrato requiere la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

La Nación,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA.

El contratista,

Luis Rabelo.

Aprobado:

Henrique Obarrio.

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Panamá, 20 de octubre de 1949.

Aprobado:

DANIEL CHANIS JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA.

## AVISOS Y EDICTOS

### LICITACION

*Construcción del Estadio para la ciudad de Chitré*

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día 17 de Diciembre de 1949 a las diez (10) en punto de la mañana.

Los planos y especificaciones podrán obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles, mediante el depósito de diez (B/. 10.00) balboas.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 17 de Noviembre de 1949.

### LICITACION

*Para el suministro de municiones para el Cuerpo de la Policía Nacional*

Se notifica a los interesados que las propuestas serán abiertas en el Despacho del Contralor General el día diecinueve (19) de Diciembre de 1949 a las diez (10) en punto de la mañana.

Las especificaciones podrán ser retiradas de la Contraloría General, durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 18 de Noviembre de 1949.

### AVISO

El día 22 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve a las 11 A. M. se llevará a efecto en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública para el arrendamiento de un espacio de nueve (9) pies cuadrados en el Aeropuerto Nacional de Tocumen a fin de establecer un puesto de lustrar zapatos.

Las propuestas deben presentarse en la Secretaría del

Ministerio de Hacienda hasta las 10 A. M. del día señalado.

Los pliegos en los cuales están señaladas las condiciones que sirven de base para el arrendamiento, pueden solicitarse en el Despacho del Secretario.

*Carlos Rangel M.,*  
Secretario del Ministerio de  
Hacienda y Tesoro.

Panamá, 17 de Noviembre de 1949.

#### AVISO DE CITACION

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso CITA a los acreedores reconocidos del Concurso de Acreedores que se sigue en el Tribunal a su cargo a los señores Moisés Worcel y José Bern (La Bolsa del Brillante) para una junta extraordinaria de ellos que se efectuará en su despacho, a las diez de la mañana del día veinticuatro de los corrientes, con el fin de considerar una transacción presentada y celebrada entre los vacíos acreedores y los fallidos.

Panamá, diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

*Raúl Gmo. López G.*

L. 7053

(Segunda publicación)

#### AVISO

Avisamos al público y al comercio en general que por Escritura Pública N° 1925, de 15 de Noviembre de 1949, adquirimos por compra de Adela González el establecimiento comercial llamado "El Puente" dedicado al negocio de Cantina, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz.

Panamá, Noviembre 18 de 1949.

*Seely & Reeny, Cia. Ltda.*

L. 6944

(Tercera publicación)

#### AVISO COMERCIAL

De acuerdo con lo que dispone el artículo 544 del Código de Comercio, hago del conocimiento del público que he sido designado Liquidador de Depósitos Comerciales S. A. y que por este aviso requiero a todos los acreedores de dicha firma comercial y demás interesados para que dentro de un término no mayor de sesenta días se presenten a reclamar sus derechos.

Panamá, Noviembre 15 de 1949.

*Anibal Vallarino,*  
Liquidador.

Apartado de correo 1181, Panamá

L. 6904

(Tercera publicación)

#### RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-4134.

#### CERTIFICA:

Que por escritura pública número 1926 de esta misma fecha y Notaría el señor Francisco Aued vendió a los señores Juan Miguel Aued y Salvador Cattán la participación que le correspondía en la sociedad denominada "J. Miguel Aued, Compañía Limitada", constituida por escritura número 1591 del Primero de Julio de 1947 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

Que con motivo de la compra efectuada, los señores Juan Miguel Aued y Salvador Cattán quedan siendo los únicos socios de la sociedad J. Miguel Aued, Compañía Limitada.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

*R. VALLARINO CH.,*  
Notario Público Primero.

L. 6906

(Tercera publicación)

#### RICARDO VALLARINO CHIARI,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad Personal N° 47-4134,

#### CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública N° 1925 de Noviembre 16 de 1949 de esta misma Notaría, los señores Charles William Seely y Carlos Reeny han constituido la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada denominada "Seely & Reeny, Compañía Limitada", con domicilio en la ciudad de Panamá, pudiendo establecer agencias o sucursales en cualquier punto de la República.

Que el capital social es de seiscientos balboas (B/. 600.00) aportado por los socios por partes iguales, quedando la responsabilidad de cada uno, limitada a su aporte al capital social.

Que el término de duración de la sociedad será de cinco (5) años pudiendo prorrogarse a voluntad de las partes.

Que la Administración de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo de ambos socios conjuntamente.

Que el objeto de la sociedad es dedicarse a la venta de licores al por mayor o menor en la República de Panamá, y a cualquier otro negocio de lícito comercio.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días (15) días del mes de Noviembre del año de mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

*R. VALLARINO CH.,*  
Notario Público Primero.

L. 6969

(Tercera publicación)

#### AVISO DE REMATE

La suscrita Tesorera Municipal del Distrito de Taboga en condiciones de rematador y de conformidad con el Artículo 76 del Decreto Ley, y plenamente autorizada por el Honorable Consejo Municipal en Resolución N° 11 Bis de 27 de Septiembre de 1949, al público en general,

#### HACE SABER:

Que se ha señalado el día 29 del mes de Noviembre del año en curso, para que dentro de las horas hábiles, se lleve a cabo en el Despacho de la Tesorería el remate en pública subasta del siguiente bien de propiedad del Municipio de Taboga.

"Un lote de terreno ubicado en la finca "Teñidera" sin número del plano municipal cuyos linderos son: Por el Norte, terreno del Gobierno Nacional, y la playa; por el Sur, terreno municipal; por el Este, la playa; por el Oeste, con la Calle Francisco Pizarro.

Este lote tiene las siguientes dimensiones: treinta (30) metros de largo por diez (10) de fondo; teniendo una superficie de trescientos (300) metros cuadrados.

El valor de conformidad con el aparte primero del Artículo 76 del Decreto Ley 27 de 1947 como base para el remate será de seiscientos (B/. 600.00) balboas.

Este remate se efectuará el día veintinueve (29) de Noviembre próximo en la cabecera del Distrito de Taboga.

La licitación comenzará a las ocho (8 a.m.) de la mañana y terminará a las cinco (5 p.m.) de la tarde. Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde (4 p.m.) del día señalado para la venta, de esa hora en adelante hasta las cinco (5 p.m.) de la tarde se oirán las pujas y repujas hasta que se cierre la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Para habilitarse como postor es necesario consignar el diez por ciento del valor del remate. La persona que rematare y dentro de veinticuatro (24) horas siguientes a su adjudicación provisional, no consignara el valor del remate, perderá el depósito que pasará a favor del Tesoro Municipal en calidad de perjuicios.

Cumplase y publíquese.

*Raquel C. de Mora,*  
Tesorera Municipal.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Georgina

Joly de Aizpuru, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Georgina Joly de Aizpuru desde el día 2 mayo del presente año en que ocurrió su muerte y que es su heredera sin perjuicio de terceros, Candelaria Joly, en su calidad de hermana de la causante y

ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él;

Y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—Raúl Gmo. López G., Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, por un término de treinta días, hoy diez y ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 6990

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá, al público, HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Livio Jácomo Tulipano se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Como la documentación mencionada es la que para estos casos exige el artículo 1616 del C. Judicial, de acuerdo con el artículo 1617 siguiente y del testamento acompañado, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria de Livio Jácomo Tulipano, desde el día trece de septiembre de este año, fecha de su defunción;

Que es su heredera universal, sin perjuicio de terceros, la señora Angélica Garrido viuda de Tulipano;

Que es Albacea testamentaria, la mencionada señora Angélica Garrido viuda de Tulipano; y

Ordena, que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria las personas que tengan interés en ella; y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase al Lic. Humberto Añorbes como apoderado de la heredera y Albacea, en los términos del mandato.

Notifíquese y cópiese.—Octavio Villalaz.—López G., Srio."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de este despacho hoy, por treinta días, ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 6958

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 70

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Robert Wayne Woodard, norteamericano, soltero operador de tractores, de veintiseis años de edad, blanco, vecino de esta ciudad en el mes de marzo de 1948, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones por imprudencia", en el cual se dictó auto encausatorio el 29 de junio último y providencia fechada el 7 de los corrien-

tes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del edicto emplazatorio fijado por treinta días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al procesado que si compareciere se le oír y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.—(Art. 2345 del Código Judicial).

Dado en Colón, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Seretario,

José J. Ramírez.

(Tercera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 130

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Jean Brown, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, confirmando la condena de dos meses de reclusión y veinte balboas de multa a que fue sentenciada por este Tribunal, por el delito de apropiación indebida. Dice así, en su parte resolutive, la sentencia de segunda instancia:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente: Juzgado 4º del Circuito.—Alfredo Burgos C.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—De lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Penal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.  
(Fdos.) Alfredo Burgos C.—Vicente Melo O.—A. Vázquez Díaz, Srio."

Se advierte a la reo Jean Brown que si no comparece dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificada del auto transcrito. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Jean Brown, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque ella ha sido condenada, si sabiéndolo no la denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Se requiere asimismo a las autoridades políticas y judiciales para que lo notifiquen del deber en que está de comparecer a este Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena el envío de una copia del mismo a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en ese órgano periodístico del Estado.

Los Jueces,

ALFREDO BURGOS C.

VICENTE MELO O.

El Secretario,

A. Vázquez Díaz.

(Tercera publicación)



## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 131

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Kenny Concepción, panameño con domicilio desconocido, con cédula de identidad personal N° 47-4405, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezcan a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, confirmando la condena de quince meses de reclusión a que fué sentenciado por este Tribunal, por el delito de estafa. Dice así la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente: Juzgado 4º del Circuito, Alfredo Burgos C.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá.—De lo Penal.—Juzgado 4º del Circuito.—Panamá, veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.  
Vistos: .....

Por lo expuesto, el Tribunal de lo Penal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada en todas sus extremos.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.  
(Fdos.) Alfredo Burgos C.—Vicente Melo O.—A. Vásquez Díaz, Srio."

Se advierte al reo Kenny Concepción que si no comparece dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del auto transcrito. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Kenny Concepción, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Se requiere asimismo a las autoridades políticas y judiciales para que le notifiquen del deber en que está de concurrir a este Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible, hoy once de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Los Jueces,

ALFREDO BURGOS C.  
VICENTE MELO O.

A. Vásquez Díaz.

El Secretario,

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 132

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita, llama y emplaza a Herminio Hernández colombiano, mayor de edad, casado, vecino de Arraiján, sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este dicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, confirmando la condena de un mes de reclusión a que fue sentenciado por este Tribunal, por el delito de apropiación indebida. Dice así, en su parte resolutive, la sentencia de segunda instancia:

"Segundo Instancia.—Juez Ponente: Cuarto del Circuito, Alfredo Burgos C.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá. De lo Penal.—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.  
Vistos: .....

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en el Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia materia de la consulta.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.  
(Fdos.) Alfredo Burgos C.—Vicente Melo O.—A. Vásquez Díaz, Srio."

Se advierte al reo Herminio Hernández que si no comparece (Tercera publicación)

rece dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado del auto transcrito. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Herminio Hernández, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido condenado, si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Se requiere asimismo a las autoridades políticas y judiciales para que le notifiquen del deber en que está de concurrir a este Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy once de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Los Jueces,

ALFREDO BURGOS C.  
VICENTE MELO O.

A. Vásquez Díaz.

El Secretario,

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 134

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a Feliciano Reyes, de generales expresadas más abajo, para que dentro del término de doce (12) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra por lesiones personales, la cual en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.  
Vistos: .....

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Feliciano Reyes, panameño, varón, de veinticinco años de edad, en la fecha del delito, natural y vecino de esta ciudad, soltero, pintor, residente en la calle 17 Oeste, número 52, cuarto 16, bajos, portador de la cédula de identidad personal N° 47-38841, a sufrir la pena de tres meses de arresto, que servirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo, y a pagar los costas procesales y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito porque se le juzga, con derecho a que se le descuenta como parte de la pena impuesta el tiempo que haya sufrido prisión preventiva.

Esta sentencia será notificada al reo ausente en la forma como se le notificó el auto de avocamiento a juicio.

Derecho: Artículos 17, 37, 38 y 322 del Código Penal; y Artículos 2152, 2153, 2157, 2158 y sus correlativos.

Léase, cópiese y notifíquese.

(Fdos.) El Juez, O. Bernaschina.—Srio., M. J. Ríos".

Se advierte al procesado Feliciano Reyes que si no comparece a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque él ha sido condenado si sabiéndolo no lo denuncian y ponen a disposición de este Tribunal oportunamente. Se requiere asimismo a las autoridades políticas y judiciales para que le notifiquen del deber en que está de comparecer a este Despacho. Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy catorce de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos".